

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Recurrente:

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de marzo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00190/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/TRIECA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:


“SE SOLICITA QUE SE ENTREGUE EL BOLETÍN LABORAL DE LA SALA AUXILIAR DE ECATEPEC DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2016 EN FORMATO PDF.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Toluca, México a 26 de Enero de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00001/TRIECA/IP/2017

Estimado Solicitante, al respecto de su solicitud 00001/TRIECA/IP/2017 donde solicita "QUE SE ENTREGUE EL BOLETÍN LABORAL DE LA SALA AUXILIAR DE ECATEPEC DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2016 EN FORMATO PDF.", le informo que conforme al Capítulo IV artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que solicita la puede encontrar en la página http://teca.edomex.gob.mx/boletin_laboral/, sin más por el momento reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
I.S.C. ANGÉLICA GARCÍA HERRERA

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00190/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL TECA, SIN EMBARGO, NO APARECE EL BOLETIN DE DICHA SALA." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO SE ENTREGA EL BOLETIN DE LA SALA ECATEPEC EN EL FORMATO SOLICITADO PDF." (Sic).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de



Recurso de Revisión N°:

00190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00004/INECAIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00190/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<input type="button" value="Regresar"/>		

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto

en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata

de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Debe considerarse que la solicitud de información y el recurso de revisión, fueron promovidos por " _____ ", ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma de la

recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre de la recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que sus nombre corresponde a "C.

", lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es "C." ", en el presente asunto, se trata de una persona física, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte de la recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite que la persona física es representante de la jurídica colectiva, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente,

el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique a la solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud

de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: se entreguen el boletín laboral de la sala auxiliar de Ecatepec de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 en PDF.

A lo que el Sujeto Obligado emitió respuesta, dando a conocer la dirección electrónica en donde podrá encontrar la información solicitada.

No conforme con la respuesta el Recurrente suscribe recurso de revisión en el que manifiesta su inconformidad, mencionando que la información solicitada no se encuentra en la página electrónica.

Por su parte el Sujeto Obligado no hizo uso del procedimiento correspondiente, al no remitir informe justificado.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface, el requerimiento solicitado, así como el formato en que se solicita.

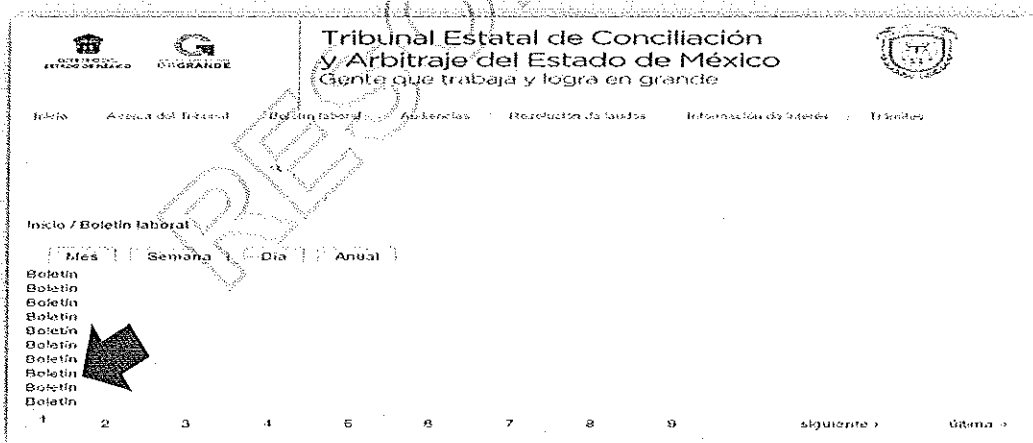
Recordemos que el Sujeto Obligado, fundamentando en el artículo 41 de la anterior ley de transparencia, siendo de esta manera se le exhorta al Sujeto Obligado a revisar la nueva Ley de Transparencia, publicada en mayo de dos mil dieciséis, disponible en la página oficial de legistel, con la finalidad de fundamentar en los preceptos legales vigentes, mediante respuesta hizo del conocimiento que la información solicitada la podrá encontrar en la página http://teca.edomex.gob.mx/boletin_laboral/.

Cabe señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

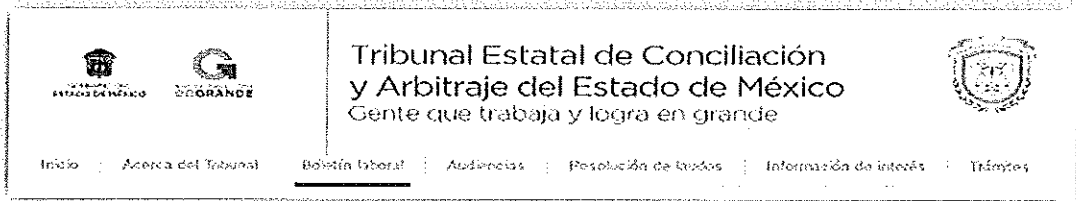
Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible:

De lo anterior se advierte que en este caso en particular, el Sujeto Obligado remite al particular a una dirección electrónica, en donde podrá obtener la información solicitada, aplica lo establecido en el artículo anterior, que un lapso no mayor a cinco días hábiles, se le informará el lugar preciso de dónde encontrar la información, situación que no aconteció, ya que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente trece días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso la solicitud de información, aunado a que solo le proporcionó la liga electrónica en donde podrá encontrar la información, no proporciono los pasos a seguir para encontrarla específicamente, contraviniendo lo establecido en el precepto legal en cita.

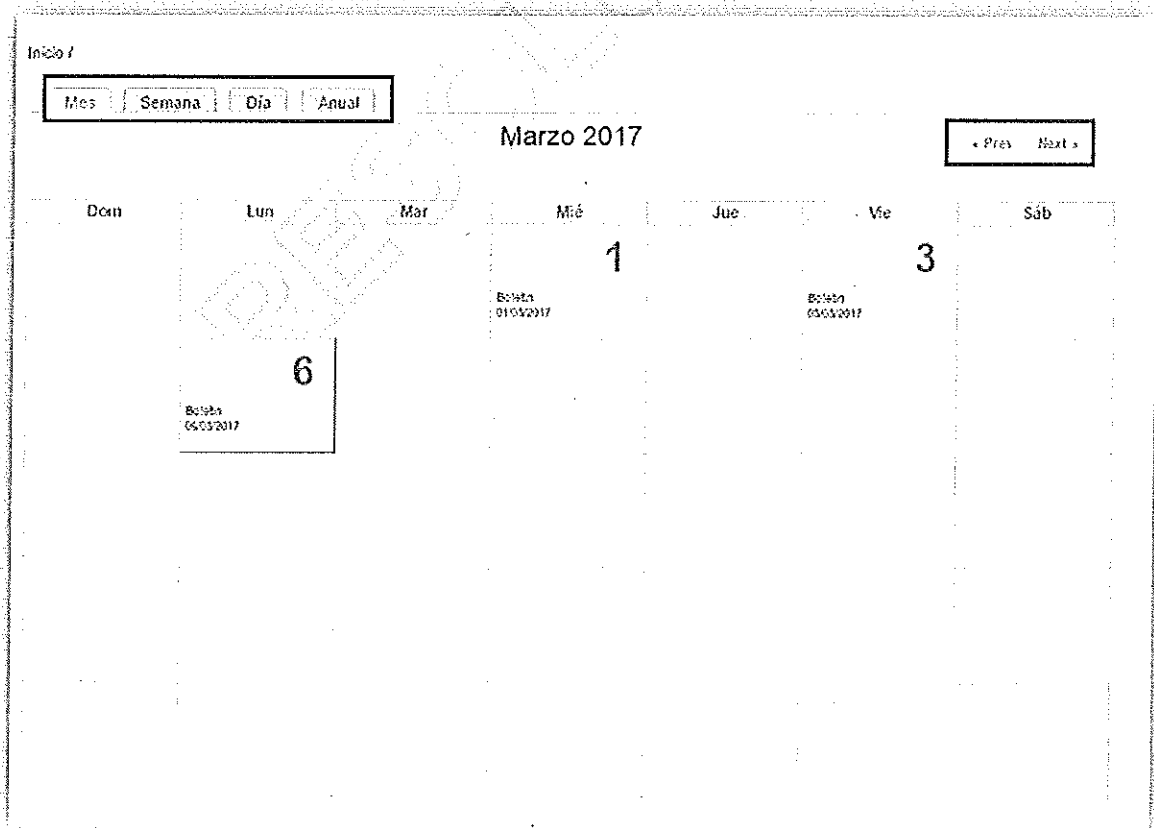
Así entonces al ingresar a dicha dirección electrónica, en fecha seis de marzo de la presente anualidad, nos encontramos con la siguiente información:



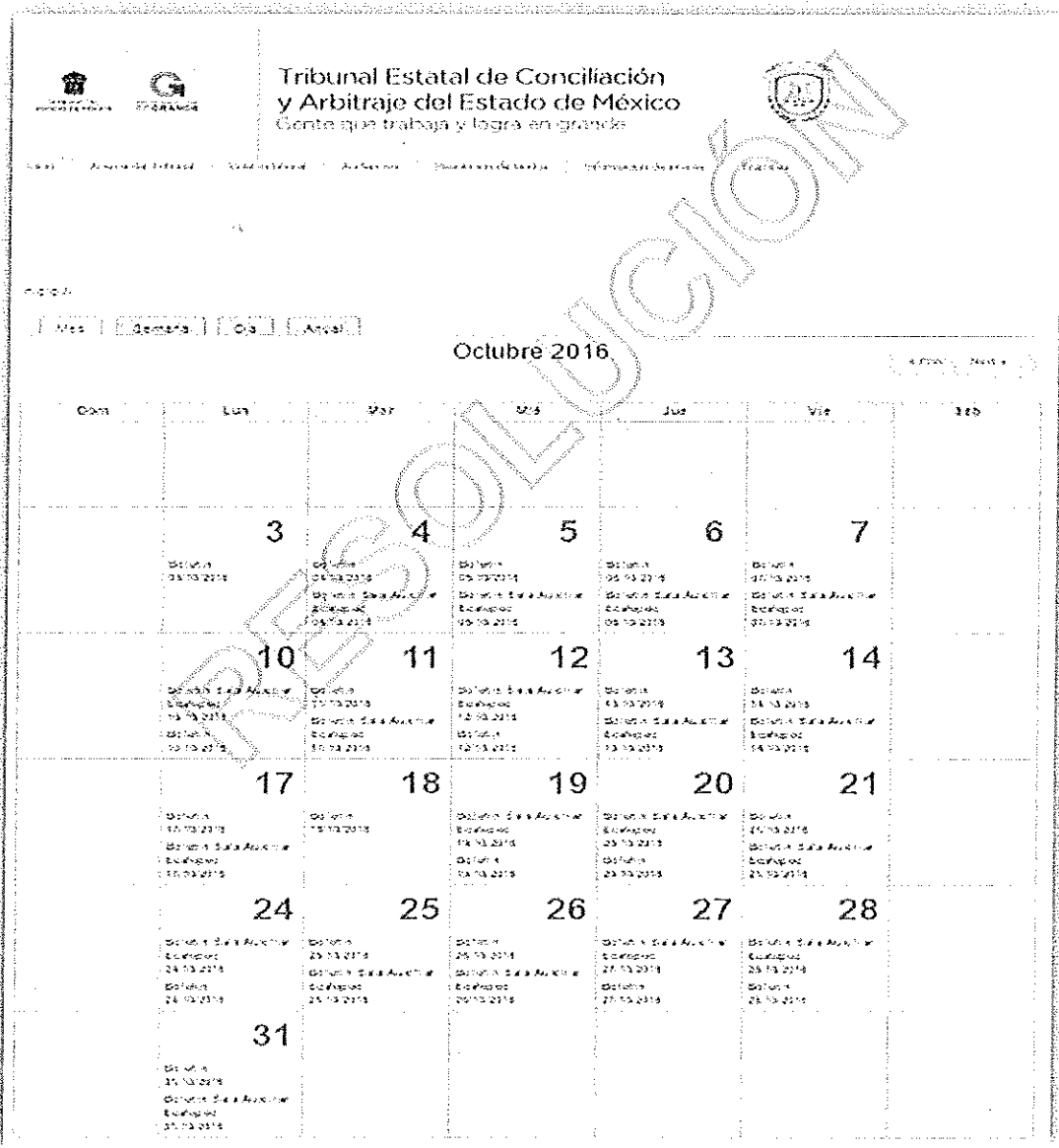
Advirtiendo que no se aprecia la fecha del boletín, que solo se aprecia diversos boletines, sin embargo en la parte superior de esta página se aprecia la tercera pestaña con el nombre de boletín laboral, como se muestra a continuación:



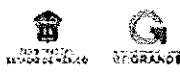
Al dar clic en la pestaña laboral, se despliega una ventana en la cual se puede apreciar un calendario, correspondiente al mes de marzo de la presente anualidad, correspondiente a la fecha en que se está ingresando a la información de los boletines laborales, como se aprecia en la siguiente imagen:

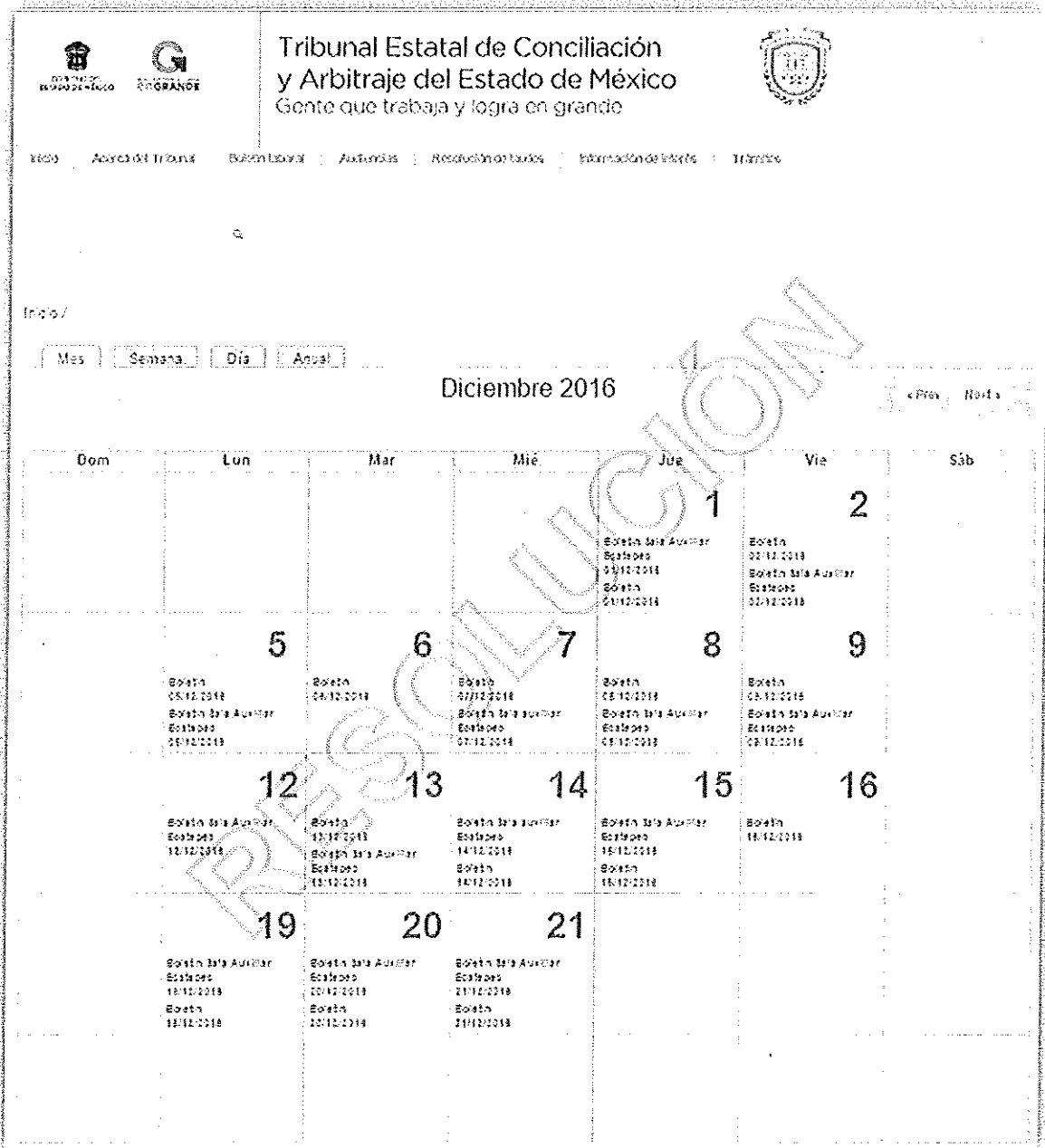


Cabe mencionar que también se aprecia en la parte superior de lado derecho de la ventana, las opciones para regresar a meses anteriores, o años anteriores, realizando la búsqueda de la información que nos interesa, encontramos que los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, contiene la siguiente información:



Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México						
Centro que trabaja y logra en grandes						
Inicio: [] Mes [] Demanda [] Día [] Años []						
Octubre 2016						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	3 Demanda 03/10/2016	4 Demanda 04/10/2016 Escripciones 04/10/2016	5 Demanda 05/10/2016 Escripciones 05/10/2016	6 Demanda 06/10/2016 Escripciones 06/10/2016	7 Demanda 07/10/2016 Escripciones 07/10/2016	
	10 Demanda 10/10/2016 Escripciones 10/10/2016	11 Demanda 11/10/2016 Escripciones 11/10/2016	12 Demanda 12/10/2016 Escripciones 12/10/2016	13 Demanda 13/10/2016 Escripciones 13/10/2016	14 Demanda 14/10/2016 Escripciones 14/10/2016	
	17 Demanda 17/10/2016 Escripciones 17/10/2016	18 Demanda 18/10/2016	19 Demanda 19/10/2016 Escripciones 19/10/2016	20 Demanda 20/10/2016 Escripciones 20/10/2016	21 Demanda 21/10/2016 Escripciones 21/10/2016	
	24 Demanda 24/10/2016 Escripciones 24/10/2016	25 Demanda 25/10/2016 Escripciones 25/10/2016	26 Demanda 26/10/2016 Escripciones 26/10/2016	27 Demanda 27/10/2016 Escripciones 27/10/2016	28 Demanda 28/10/2016 Escripciones 28/10/2016	
	31 Demanda 31/10/2016 Escripciones 31/10/2016					

 <p>Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México Gente que trabaja y logra en grande</p>						
Inicio /						
<input type="button" value="Mes"/> <input type="button" value="Semana"/> <input type="button" value="Día"/> <input type="button" value="Anual"/>						
<p style="text-align: center;">Noviembre 2016</p>						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
				3	4	
				Boletín 03/11/2016 Boletín Info Auxiliar Escalones 03/11/2016	Boletín 04/11/2016 Boletín Info Auxiliar Escalones 04/11/2016	
	7	8	9	10	11	
	Boletín Info Auxiliar Escalones 07/11/2016 Boletín 07/11/2016 Boletín 07/11/2016	Boletín 07/11/2016 Boletín Info Auxiliar Escalones 07/11/2016	Boletín Info Auxiliar Escalones 07/11/2016 Boletín 07/11/2016	Boletín 10/11/2016 Boletín Info Auxiliar Escalones 10/11/2016	Boletín 11/11/2016 Boletín Info Auxiliar Escalones 11/11/2016	
	14	15	16	17	18	
	Boletín 14/11/2016 Boletín Info Auxiliar Escalones 14/11/2016	Boletín Info Auxiliar Escalones 15/11/2016 Boletín 15/11/2016	Boletín Info Auxiliar Escalones 16/11/2016 Boletín 16/11/2016	Boletín Info Auxiliar Escalones 17/11/2016 Boletín 17/11/2016	Boletín Info Auxiliar Escalones 18/11/2016 Boletín 18/11/2016	
		22	23	24	25	
		Boletín Info Auxiliar Escalones 22/11/2016 Boletín 22/11/2016	Boletín Info Auxiliar Escalones 23/11/2016 Boletín 23/11/2016	Boletín 24/11/2016	Boletín Info Auxiliar Escalones 25/11/2016 Boletín 25/11/2016	
	28	29	30			
	Boletín Info Auxiliar Escalones 28/11/2016 Boletín 28/11/2016	Boletín Info Auxiliar Escalones 29/11/2016 Boletín 29/11/2016	Boletín 30/11/2016 Boletín Info Auxiliar Escalones 30/11/2016			



Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
				1	2	
	5	6	7	8	9	
	12	13	14	15	16	
	19	20	21			

De las imágenes anteriores podemos observar que la información requerida se encuentra en el portal que el Sujeto Obligado que proporcionó, bajo esta situación en

el caso en particular estaríamos confirmando la existencia de la información así como la entrega de la misma, toda vez que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículo 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados alimenten los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

Cabe señalar que de la imágenes insertas, al realizar la captura de pantalla, y pegarle en el presente documento, se distorsiona un poco la imagen, haciendo un poco difícil, su apreciación, pero se advierte que en efecto la información si corresponde a la sala auxiliar de Ecatepec.

<p>12</p> <p>Boletín Sala Auxiliar Ecatepec 12/12/2018</p>	<p>13</p> <p>Boletín 13/12/2018 Boletín Sala Auxiliar Ecatepec 13/12/2018</p>	<p>14</p> <p>Boletín Sala Auxiliar Ecatepec 14/12/2018 Boletín 14/12/2018</p>	<p>15</p> <p>Boletín Sala Auxiliar Ecatepec 15/12/2018 Boletín 15/12/2018</p>
<p>19</p> <p>Boletín Sala Auxiliar Ecatepec 19/12/2018 Boletín 19/12/2018</p>	<p>20</p> <p>Boletín Sala Auxiliar Ecatepec 20/12/2018 Boletín 20/12/2018</p>	<p>21</p> <p>Boletín Sala Auxiliar Ecatepec 21/12/2018 Boletín 21/12/2018</p>	

Ahora bien respecto del requerimiento en formato en PDF, revisaremos que la siguiente normatividad, respecto de la emisión de los boletines, que deberá emitir el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que citaremos al Reglamento Interior de esta órgano.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento Interior, se entiende por:

...

X. Boletín: al Boletín Laboral Burocrático

Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

...

VII. Coordinar, organizar y revisar la publicación diaria del Boletín, el que contendrá una lista de las notificaciones que hagan las diversas unidades administrativas del Tribunal y de las Salas o cualquier publicación que estime conveniente el Presidente del Tribunal;

...

Artículo 24.- Los Secretarios de Acuerdos del Tribunal, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

...

V. Realizar las notificaciones en el Boletín que ordene el Pleno, el Presidente del Tribunal, los Secretarios Generales y los Secretarios Auxiliares, resguardando copias de ellos hasta por seis meses;

VI. Practicar notificaciones personales cuando las partes concurran al local del Tribunal, conservando la sencillez, inmediatez, rapidez y seguridad de las mismas, así como la publicación o fijación del Boletín en el local del Tribunal;

...

Artículo 25.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, tendrán además de las señaladas en el artículo anterior, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Realizar las notificaciones en el Boletín que ordenen el Pleno o el Presidente de Sala, debiendo conservar copias de ellos hasta por seis meses, estableciéndose un lugar visible en el local de la Sala para su consulta, o bien practicar notificaciones personales cuando las partes concurran al local de la Sala,

...

Acorde a lo anterior se desprende que un boletín es el medio de identificación que se publica diariamente a efecto de dar a conocer a las partes la tramitación de los asuntos. De los preceptos legales en cita, se advierte que dentro de las obligaciones del Secretario General Operativo, se encuentra la de coordinar, organizar y revisar la publicación diariamente del boletín, por lo tanto como se mencionó tendrá la obligación de revisar la publicación, pero quien deberá realizar la notificación de este boletín será el Secretario de Acuerdos del Tribunal, por lo que cualquier boletín que emita el presidente del tribunal, los secretarios generales y/o secretarios auxiliares, deberá realizar su notificación el secretario de acuerdos, mismo que deberá resguardar una copia del mismo por un mínimo de seis, así mismo los Secretarios de Acuerdos de las salas deberán realizar las notificaciones y resguardar copias hasta por seis meses.

Ahora bien ya sabemos que efectivamente una de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, tiene dentro de sus atribuciones, la de publicar los boletines así como resguardar la documentación correspondiente y otra área es la encargada de revisar dicha publicación.

Bajo estos argumentos, tenemos que el solicitante requirió la información en formato PDF, sin embargo no se prevé que el sujeto obligado tenga la obligación de poseerlos en ese formato, por lo tanto debemos mencionar que el requerimiento de información se dará por colmada cuando cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados y cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida acorde a los o cuando

realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y su accesibilidad, en estos términos y bajo la fundamentación establecida el Sujeto Obligado no está constreñido a poseer la información en el formato requerido, por lo que no aplica la entrega de la información en formato PDF.

En este sentido tenemos que si la información ya se encuentra en una fuente de acceso público y el particular puede acceder a ella, se advierte que se encuentra los boletines requeridos del año dos mil dieciséis, este órgano Garante de la transparencia no cuenta con la facultades para pronunciarse acerca de la veracidad de la información, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Por último y no menos importante es mencionar que el recurrente en sus motivos de inconformidad, menciona que "NO SE ENTREGA EL BOLETIN DE LA SALA ECATEPEC EN EL FORMATO SOLICITADO PDF", si bien es cierto desde su requerimiento solicita este formato, también lo es que si la información se encuentra en una fuente de acceso público, como se especificó en la respuesta, motivo por el cual, se da por satisfecho, luego entonces no se tendrá la obligación de entregarlo en el formato requerido, toda vez que como ya se mencionó anteriormente, la información podrá ser consultada a través de medios electrónicos, como es el portal del sujeto

Recurso de Revisión N°:

00190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Tribunal Estatal de Conciliación y
Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

obligado, ahora bien dentro de la fuente obligacional del sujeto obligado, no se especifica que debe tener los boletines laborales en un formato PDF, de ser necesario el particular podrá acudir a la sala auxiliar de Ecatepec, con el fin de realizar su consulta física, ya que si obligación del Sujeto Obligado conservar copias de los boletines laborales hasta por seis meses, estableciéndose un lugar visible en el local de la Sala para su consulta.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la respuesta a la solicitud de información 00001/TRIECA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.



Recurso de Revisión N°:

00190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS,

Recurso de Revisión N°:

00190/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Ausencia Justificada).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica).